

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ING. ENRIQUE ADOLFO GONZÁLEZ C/ BANCO GENERAL S.A. Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2001 - N° 1964.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los

Diez y ocho días del mes de octubre del año dos mil cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ING. ENRIQUE ADOLFO GONZÁLEZ C/ BANCO GENERAL S.A. Y BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ana María de Giménez en representación del Banco Central del Paraguay.-----
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Que la Abogada Ana María de Giménez en representación del Banco Central del Paraguay, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 433 del 4 de junio del 2000, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 171 del 10 de diciembre del 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----

Que, el Juzgado por la sentencia cuestionada resolvió: 1- Rechazar con costas, la excepción de falta de acción opuesta por el Banco General S.A. 2- Hacer lugar con costas a la demanda y en consecuencia disponer que, dentro de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, el Banco General abone al Ing. Enrique Adolfo González, en concepto de devolución de depósito, la suma de guaraníes cien millones, mas sus intereses acumulados a una tasa del 2% mensual. 3- Hacer lugar con costas, a la demanda promovida contra el Banco Central del Paraguay, y en consecuencia condenarlo al pago del capital y accesorios reclamados contra el Banco General S.A., en efecto de cumplimiento, o de imposibilidad de cumplimiento por parte de éste, de la condena impuesta con esta sentencia y dentro de cinco días de producido el incumplimiento. El Tribunal de Apelación en virtud del Ac. y S. N° 171, confirmó con costas la sentencia del Juzgado. En ambas instancias se consideró que se acreditó fehacientemente la culpabilidad del Banco General S.A., como asimismo la responsabilidad subsidiaria del Banco Central del Paraguay conforme a los arts. 3, 4 inc. f) y 31 inc. a) de la Ley N° 489/94.-----

Que el recurrente señala que los fallos impugnados son arbitrarios. Han desconocido la ley, o las han interpretado de tal forma que violan todas las normas, doctrina y jurisprudencia. Igualmente manifiesta que se desconoció la responsabilidad subsidiaria del Estado. Indica la violación del art. 256 de la Constitución Nacional.-----

El representante de la parte actora en los autos principales señala, que el Banco Central del Paraguay no contestó la demanda ni ofreció pruebas, no pudiendo de tal manera haber realizado alguna expresión de agravios ante el Tribunal de Apelación, y tampoco manifestar ante esta Corte, la supuesta violación de leyes. Señala igualmente que el accionante reitera en su escrito de promoción de la acción planteamientos que han sido estudiadas en las instancias anteriores.-----

Atento a las constancias de los autos principales, y examinado los fallos impugnados, no se advierte en los mismos visos de arbitrariedad. En efecto, las resoluciones cuentan con una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, habiendo los magistrados dictado sus resoluciones conforme a su leal saber y entender. "La arbitrariedad está reservada para aquellos casos en que el juzgador sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas" (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313).-----

Cabe acotar a lo señalado, que los agravios expresados en esta acción han sido suficientemente analizados en las instancias pertinentes. Se advierte la intención del accionante, que esta Corte se aboque a un nuevo examen de cuestiones ampliamente debatidas. La discrepancia del recurrente con la

opinión sostenida por los juzgadores, no habilita a interponer la acción de inconstitucionalidad, la cual dado su carácter de excepción, está destinada a verificar la existencia de vicios o violaciones de garantías constitucionales, lo cual no acontece en estos autos.-----

Fundado en lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la acción interpuesta con imposición de costas a la parte perdidosa.-----

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ALTAMIRANO AQUINO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 966.-

Asunción, 18 de octubre de 2.005.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

1. NO HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida.-
2. COSTAS a la perdidosa.-----
3. ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: